

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUECES DEL TURNO Y DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN MATERIA PENAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.**

---

SANTIAGO, 10 de diciembre de 2001.

**M E N S A J E N° 149-345/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de Ley cuyo objeto es establecer el sistema de jueces del turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introducir modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal.

**I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

En los últimos años, hemos realizado grandes esfuerzos como país para potenciar la actividad del poder judicial, asumiendo la necesidad de dotarlos de mayores herramientas para el cumplimiento de sus funciones y de optimizar su capacidad de gestión y solución de los conflictos jurídicos que se producen en nuestra sociedad.

Fruto de lo anterior, se inició un paulatino proceso de transformación, no sólo

limitado a las falencias puntuales que de tiempo en tiempo se hacen patentes respecto de las más diversas áreas presentes en nuestra regulación procesal y orgánica judicial, sino también orientado hacia la necesidad de redimensionar el rol, funciones y medios con que debe contar un poder judicial en el seno de un Estado democrático.

La Reforma Procesal Penal, actualmente en marcha, marcó el primer hito histórico para nuestro país en el marco de modificaciones de esta naturaleza, demostrando a estas alturas un ejemplo de diseño en una de las áreas de política pública más importantes.

El éxito de su implementación, cuyos aspectos críticos de menor entidad ya están siendo corregidos en base a los mecanismos previstos originalmente, da cuenta del hecho de no haber errado el camino, confirmando además la necesidad de la sustitución del sistema.

Nuestro país hoy puede ver resueltos sus conflictos penales en periodos no superiores a los 60 o 90 días, con un alto nivel de transparencia que nos ha permitido a cada uno conocer qué ocurre durante la instrucción de un proceso criminal. Ello resulta particularmente destacable en el caso de quienes han sido víctimas de un delito, pues hoy en día pueden apreciar cómo la justicia opera en el tratamiento y búsqueda de solución de sus problemas.

Asimismo, podemos dar cuenta que en las demás áreas también estamos avanzando.

Hoy en día se encuentra en el Congreso Nacional el Proyecto que crea los Tribunales de la Familia, los que se harán cargo de mejorar sustancialmente el tratamiento judicial de temas de la mayor importancia y trascendencia social, como las materias que afectan a nuestros niños, las cuestiones relativas al régimen de visitas, tuición y alimentos a que tienen derecho, y los problemas que pesan sobre la familia, de entre los cuales destaca el ámbito de la violencia intrafamiliar. Así, dichos conflictos se resolverán con mayor transparencia y rapidez, con tribunales de sustanciación oral, dotados de más recursos humanos y técnicos y con una mayor cobertura a nivel nacional.

Estas modificaciones, unidas a los esfuerzos que estamos desplegando en áreas como la justicia civil, la necesidad de desjudicializar gestiones administrativas que hoy en día conocen los tribunales de justicia, la necesidad de redefinir un marco de competencias que aseguren la debida especialización de los jueces y una adecuada distribución de su carga laboral, entre otras, demuestran el espíritu que promueve este proceso de cambio cultural y de redefinición de nuestras estructuras.

## **II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.**

Sin embargo, estos cambios, los actuales y los que materializaremos en el futuro próximo, con lo importantes que son, no han sido suficientes. Los acontecimientos recientes, particularmente los ocurridos en Alto Hospicio, nos han impactado a todos, demostrando claramente que nos queda mucho por hacer.

De ahí que se haga necesario administrar de inmediato medidas que tiendan a perfeccionar las posibilidades de actuación, las herramientas y recursos humanos, con que cuentan en la actualidad los jueces para el cumplimiento de sus labores. Ello se hace particularmente necesario en aquellos lugares del país en los que aun no ha entrado en funcionamiento la reforma procesal penal, en los cuales, las víctimas y el conjunto de los ciudadanos, frente a ilícitos de alta gravedad como los recién mencionados, ven desdibujadas sus posibilidades de acercamiento hacia la acción de la justicia.

Hemos previsto por ello, la necesidad de avanzar en tres lineamientos básicos. Por un lado, resulta imprescindible dar a los casos judiciales de mayor relevancia un tratamiento especial y focalizado.

Por otro, consideramos importante regular una forma eficiente de acceso a los tribunales de justicia en materias penales, cualquiera sea el horario o día en que sea necesario demandar su actuación.

Finalmente, consideramos necesario realizar algunas adecuaciones para acelerar la tramitación de los procesos en segunda instancia.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

#### 1. Establecimiento de un sistema de turnos para días y horas inhábiles para la resolución de las primeras diligencias de investigación.

Hoy en día, en el procedimiento penal inquisitivo tradicional, tal y como se hace en el nuevo sistema procesal penal, la ley no considera la existencia de horas ni días inhábiles.

Ello transforma a los funcionarios judiciales que se desempeñan en el conocimiento de materias criminales, en funcionarios públicos de tiempo completo, debiendo, por ende, encontrarse dispuestos para la atención y resolución de las cuestiones que sean de su competencia cualquiera sea la hora o el día en que ésta sea demandada.

Por otro lado, y para efectos de habilitar el pronto accionar de la justicia en caso de ser necesario, se prevé en la actual regulación la facultad de cualquier tribunal que ejerza competencia en materia penal, aun y cuando no fuere estrictamente competente para llevar adelante la instrucción del proceso respectivo, para actuar frente a cualquier medida de instrucción que tenga carácter urgente, catalogadas en el texto del Código de Procedimiento Penal como primeras diligencias de investigación.

Sin embargo, este sistema no obtiene un adecuado y racional proceso de distribución equitativa de la carga de trabajo; tampoco asegura una deseable claridad en la información que deben detentar las policías a objeto de demandar, cuando corresponda, la intervención judicial.

Con la finalidad de mejorar el funcionamiento de ambas facultades; el proyecto propone el establecimiento de un sistema de turno semanal a regir entre todos los jueces y secretarios que ejercen funciones en el ámbito de la justicia penal.

Así, en todo lugar del país, habrá siempre a los menos un funcionario con calidad judicial disponible fuera del horario de atención del tribunal, para atender el requerimiento que cualquier funcionario policial le dirija con el objeto de determinar las primeras y más urgentes

medidas a administrar en los momentos en que se inicie una investigación criminal determinada.

En uso de estas facultades, el juez de turno podrá adoptar medidas referidas a la protección de las víctimas, pronunciarse acerca de la privación de libertad de un detenido en delitos de menor complejidad, interrogar a los testigos, realizar careos y asegurar los efectos y pruebas del delito, entre otras.

Para ello, cada Corte de Apelaciones deberá, una vez al año, fijar los turnos correspondientes a los funcionarios judiciales con competencia en materia criminal, optimizando los niveles de información de quienes deban recurrir a ellos.

## **2. Establecimiento de un sistema de jueces de dedicación exclusiva.**

Otro problema detectado en el sistema de funcionamiento de los actuales tribunales del crimen, radica en la sobrecarga de funciones a desempeñar en base al número, muchas veces excesivo, de procesos por tramitar, incentivados por la ausencia de mecanismos de descongestión propios del sistema inquisitivo que los rige y las exigencias de agotada formalización que le son inherentes al mismo.

Ello importa, por ejemplo, sobrecargar a los jueces con el cumplimiento de gestiones de resorte jurisdiccional, imposibles de optimizar con la asistencia de quienes los secundan en su labor (los actuarios).

Por tal razón, parece evidente la necesidad de multiplicar dicha capacidad resolutoria a objeto de permitir, por esa vía, una mayor descongestión del trabajo, en base al aumento de las capacidades de decisión y resolución en cada tribunal.

Por otro lado, la sobrecarga de funciones no permite dar cuenta de la complejidad inherente a ciertos y determinados procesos, posibilitando un tratamiento preferente, salvo contadas excepciones fundadas en el celo que pesa sobre algunos funcionarios del orden judicial.

Ambas complejidades son resueltas en el nuevo sistema procesal penal, en tanto en éste desaparecen los defectos propios del excesivo

formalismo y las posibilidades de dilación en la resolución.

Creemos firmemente que todo el país tiene derecho a recibir una respuesta de similares características, para lo cual proponemos, adicionalmente la generación de un sistema de jueces de dedicación exclusiva, rotulados al amparo de un régimen de funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal.

En este régimen, el juez podrá abocarse al conocimiento exclusivo de aquellas causas que se encontraren radicadas en su tribunal o que llegaren en el futuro a su conocimiento, que detenten mayor importancia o trascendencia para el territorio respectivo o que por su naturaleza y complejidad ameriten, especialmente, un tratamiento preferente.

Ello se aplicará, en especial, cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos que produzcan conmoción pública, cuando el número de denuncias den cuenta de una reiteración de carácter general en la ocurrencia de determinada clase de delitos, cuando la naturaleza de una investigación judicial determinada amerite asignarle un tratamiento preferencial, o cuando en el curso de una investigación se encuentre comprometido el interés público, y, en general, cuando hubiere notable retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal.

En esos casos, el secretario abogado asumirá el tratamiento y la resolución de las demás funciones que correspondan al tribunal, con lo cual se duplicará la capacidad decisoria del mismo, sin modificar su estructura de competencias e integración en lo esencial.

Serán entonces dos, y no uno, los jueces que resolverán en cada juzgado, posibilitando así un tratamiento en los hechos especializado, que asegura el adecuado margen de tiempo que requiere el tratamiento de cada una de las materias que, en el respectivo territorio, generen una mayor preocupación y que, por ende, exijan una pronta solución.

Dicho funcionamiento extraordinario será determinado por la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y teniendo a

la vista los antecedentes referidos, proporcionados por el propio tribunal.

### **3. Otras modificaciones.**

Finalmente, se ha previsto la necesidad de tratar en forma conjunta tres materias adicionales, vinculadas a la dotación de una mayor eficiencia a la gestión que realizan las Cortes de Apelaciones en la tramitación de las causas de que conocen en segunda instancia.

En primer lugar, se propone la supresión del trámite de la consulta respecto de los autos de sobreseimiento temporal, pues se ha detectado la recarga de corte burocrático que el trámite importa hoy en día. Con ello, en todo caso, no se arriesga en modo alguno los derechos de las partes involucradas, quienes conservan el régimen de recursos ordinarios para reclamar de dicha decisión.

Luego, se suprime la práctica habitual existente hoy, de utilizar las causales de recusación como medio para dilatar la vista de los expedientes judiciales en segunda instancia, para la cual se suprime la facultad de recusar abogados integrantes sin expresión de causa.

Consideramos que en la actualidad se encuentran dadas las condiciones de transparencia para canalizar motivos legítimos de observación que pudiere concurrir en cualquiera de las partes, respecto de algunos abogados integrantes, en términos tales de propiciar su inhabilitación en base a cualquiera de las causales objetivas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, sin que sea necesario mantener la posibilidad de uso de esta facultad en forma desmotivada.

Por el contrario, con ello se logra evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, agilizando las posibilidades de una pronta solución para quienes demandan de una respuesta de parte del sistema de administración de justicia.

Por último, se ha estimado prudente restringir el tiempo de duración de los alegatos de las partes en la vista de recursos de apelación o en la consulta de la resolución que falla solicitudes de libertad provisional, acotando su duración desde los 30 a los 15

minutos. Lo anterior, pues la práctica demuestra, para todos aquellos que han tenido la posibilidad de conocer el curso de tramitación de estas gestiones, la innecesariedad de contar con tiempo adicional al propuesto.

En todo caso, se mantiene la facultad de solicitar la ampliación de dicho término hasta duplicarlo, a modo de absorber aquellos casos en que efectivamente el tiempo se haga innecesario.

Con ello, se agilizará considerablemente el tiempo que destinan las Cortes de Apelaciones al tratamiento de estas materias, optimizando así la utilización del horario de audiencia y la pronta resolución de las causas que se encuentren en estado de tabla.

En base a las propuestas antes señaladas, confiamos estar optimizando al máximo los recursos y herramientas que habilitan a una mejor solución en la sustanciación de los procedimientos penales tradicionalmente vigentes en Chile, haciéndonos cargo con respuestas concretas, útiles y responsables, de una solución real a la demanda de todos los chilenos que se ven enfrentados a la necesidad de recurrir a los tribunales en demanda de justicia.

En consecuencia, vengo en someter a consideración para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

**1)** Incorpóranse, a continuación del artículo 7º, los siguientes artículos 7º bis, 7º bis A, 7º bis B y 7º bis C:

"Artículo 7º bis.- En aquellas localidades en las que exista más de un juez con competencia en materia penal,

la Corte de Apelaciones respectiva establecerá, anualmente y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un sistema semanal de jueces de turno, que incluya los días y horas inhábiles, con la finalidad que éstos se encuentren disponibles fuera del horario de atención del tribunal, para atender el requerimiento que cualquier funcionario policial le dirija a propósito de la dirección de la investigación de un caso determinado cuyo conocimiento no se encuentre aun radicado en el tribunal competente.

Cuando las características del territorio jurisdiccional, particularmente su extensión, lo hicieren necesario, podrá fijarse más de un turno semanal. En tal caso, deberá determinarse con toda precisión las horas o territorios en que será ejercido cada uno de ellos.

En las localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, el sistema de turno semanal se establecerá entre éste y el secretario del respectivo tribunal.

El juez de turno podrá intervenir en aquellos casos en que, por la gravedad de un hecho que revistiere caracteres de delito o por las circunstancias que rodean su comisión, se haga indispensable resolver de manera urgente las primeras diligencias de la investigación. En dichos casos, el juez de turno podrá impartir las instrucciones y resoluciones a que se refiere el artículo 7º, constituirse de inmediato en el sitio del suceso, en el cuartel policial o en el tribunal respectivo, encontrándose facultado para adoptar especialmente las siguientes actuaciones y resoluciones:

1.- Adoptar las medidas de protección a la víctima que resulten indispensables, según la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. En particular, podrá tomarle declaración para el adecuado sustanciamiento del proceso, decretar su protección policial cuando resultare procedente y disponer de su atención prioritaria por los servicios públicos pertinentes para resolver las consecuencias dañosas del ilícito.

2.- Pronunciarse acerca de la privación de libertad del detenido, pudiendo disponer la ampliación de la detención hasta por cinco días, su citación a primera audiencia ante el tribunal competente, o su libertad inmediata por falta de méritos.

3.- Interrogar a los testigos e inculpados y realizar los careos y demás actuaciones que resultaren procedentes.

4.- Asegurar los efectos del delito y demás objetos que pudieren servir para la comprobación del hecho punible.

Para la realización de dichas actuaciones, no será necesaria la intervención del Secretario del Tribunal.

Artículo 7° bis A.- Los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal se entenderán habilitados, por el sólo ministerio de la ley, para ser designados como juez de turno semanal, con las mismas facultades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7° bis B.- Los tribunales con competencia en materia criminal, deberán determinar un sistema de turno aplicable al personal auxiliar de secretaría, a objeto de recurrir a él en caso de ser necesario para la práctica de alguna de las diligencias que corresponda adoptar.

Dicho turno, en caso alguno, podrá recaer en dos oportunidades continuas en un mismo funcionario.

Artículo 7° bis C.- Cuando resultare necesaria la constitución en el sitio del suceso del juez de turno fuera de la jornada ordinaria de trabajo, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil en el despacho del tribunal el número de horas que hubiere ocupado en dicho procedimiento. En tal caso, será subrogado de acuerdo a las reglas generales."

2) Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 44, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"En virtud de ello, los jueces con competencia en materia criminal podrán realizar actuaciones judiciales en cualquier día y hora."

3) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 63 bis A, entre la expresión "incidentales." y las palabras "El Tribunal", la siguiente oración: "En el caso de la vista de la causa en apelación o consulta de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional del procesado, los alegatos se extenderán por un término de 15 minutos."

4) Incorpórase, en el título III, del Libro I, a continuación del artículo 66, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

"& 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal

Artículo 66 bis.- Para una mejor sustanciación de los procesos criminales, las Cortes de Apelaciones del país podrán ordenar, en cualquier momento, que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional, se aboquen extraordinariamente a la tramitación exclusiva de las causas que sean de competencia de su tribunal y se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

1° Cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos que, en general, produzcan conmoción pública, en razón de lo cual exijan pronta aclaración;

2° Cuando el número de denuncias o querellas recibidas en el tribunal den cuenta de una reiteración de carácter general en la ocurrencia de determinada clase de delitos en el territorio jurisdiccional respectivo;

3° Cuando la naturaleza y características de alguna investigación judicial determinada ameriten asignarle un tratamiento preferencial; o

4° Cuando en el curso de una investigación criminal se encuentre comprometido el interés público de manera especial.

El funcionamiento extraordinario indicado en el inciso anterior podrá adoptarse, en todo caso, cuando hubiere un notable retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal.

La facultad prevista en el presente artículo será ejercida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y teniendo a la vista los antecedentes que se expongan en el informe a que se refiere el artículo 66 bis C.

Artículo 66 bis A.- La resolución que decreta el funcionamiento extraordinario deberá señalar:

1.- La individualización de los tribunales de su territorio jurisdiccional que se abocarán al funcionamiento extraordinario de que trata el presente título;

2.- La naturaleza de las materias que serán de competencia exclusiva del juez titular;

3.- De ser el caso, la individualización de los procesos judiciales que se someterán a igual régimen. En este caso, deberá indicar además la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos de que se trate, plazo que en caso alguno podrá ser superior a los 60 días.

En el ejercicio de esta facultad, las Cortes de Apelaciones deberán cuidar de mantener un adecuado equilibrio entre las funciones que se someterán al funcionamiento extraordinario y aquellas que continuarán tramitándose bajo el régimen ordinario en el mismo tribunal, teniendo en todo caso presente los objetivos que fundamentan la adopción de la medida.

En uso de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que el juez titular de los Juzgados de letras de

competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal, cuando ello resulte adecuado para la mejor administración de justicia.

Artículo 66 bis B.- Cuando procediere el funcionamiento extraordinario del tribunal, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en el despacho del tribunal, procediendo su subrogación en conformidad a las reglas generales, por todo el periodo en que se mantuviere dicho régimen. En virtud de ello, a quien le correspondiere subrogarlo, asumirá las funciones que corresponden al juez titular, con excepción de aquellas que fueren sometidas a su conocimiento exclusivo.

En estos casos, si el juez titular faltare, será subrogado de acuerdo a las reglas generales, excluyéndose, para esos efectos, al Secretario abogado del tribunal.

Quien, de acuerdo a las reglas generales, debiere cumplir las funciones del Secretario del Tribunal, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien debiere subrogarlo.

En estos casos, no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de lo cual el oficial primero que debiere cumplir las funciones de Secretario del Tribunal, tendrá derecho a percibir un bono equivalente al 20% de la diferencia entre su remuneración y la que correspondiere al Secretario, por el período que dure el funcionamiento extraordinario del Tribunal.

Artículo 66 bis C.- Los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos, en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal que se encontraren en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Podrán asimismo, cuando las condiciones informadas hubieren variado, remitir nuevos informes a objeto de motivar la adopción de las medidas que corresponda.

Los fiscales de las Cortes de Apelaciones y el fiscal de la Corte Suprema podrán, asimismo, en cualquier momento, remitir a las Cortes de Apelaciones su opinión en relación a dicha materia, solicitando, de ser el caso, la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 66 bis D.- Las Cortes de Apelaciones, en todo caso, deberán evaluar la necesidad de decretar el funcionamiento extraordinario de cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional, a lo menos una vez al año, dentro del mes de diciembre respectivo.

Artículo 66 bis E.- En casos calificados, la Corte de Apelaciones podrá ordenar el funcionamiento extraordinario del cualquier tribunal con competencia en materias penales de su respectivo territorio jurisdiccional, para los efectos que el juez titular se aboque al conocimiento exclusivo de uno o más procesos determinados, cuando se encontraren en alguna de las situaciones previstas en los números 1° o 3° del artículo 66 bis.

En tal caso, la Corte fijará un plazo máximo de tres meses, renovable por iguales períodos, para mantener dicho funcionamiento. El juez titular deberá informar a la Corte acerca de los avances logrados en la tramitación de los procesos, con la periodicidad que ésta le designe en la misma resolución.

Si en estos casos se hubiere resuelto el funcionamiento extraordinario del tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 bis C, dicha medida quedará sin efecto hasta el vencimiento de la facultad prevista en el presente artículo.

Artículo 66 bis F.- El funcionamiento extraordinario de un tribunal no alterará en modo alguno la competencia que se le hubiere asignado de acuerdo a las reglas generales.

Las causas que ingresen conocimiento del tribunal una vez decretado su funcionamiento extraordinario, serán sustanciadas en conformidad a lo dispuesto por la Corte de Apelaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente."

5) Agrégase, en los incisos primero y tercero del artículo 414, a continuación de la palabra "sobreseimiento", la expresión "definitivo".

6) Derógase el inciso final del artículo 415.

**Artículo 2°.-** Derógase el inciso segundo del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales.

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo primero.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 bis D, que se agrega al Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones deberán, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, determinar los tribunales de su jurisdicción que funcionarán extraordinariamente, en los términos previstos en el nuevo artículo 66 bis C, del mismo Código.

**Artículo segundo.-** El mayor gasto que irroque esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Poder Judicial en el presupuesto de dicho año, y, en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público del mismo año."

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA**  
Ministro de Justicia

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda